

Número: 8372

Fecha: 1 de julio de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

 Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Transportación y Obras Públicas

Reglamento para la Inscripción de Arrastres y Semiarrastres para Uso Comercial
que Ingresan Temporalmente a Puerto Rico en el Registro Especial del
Departamento de Transportación y Obras Públicas

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTICULO II	TÍTULO	1
ARTICULO III	BASE LEGAL	2
ARTICULO IV	PROPÓSITOS	2
ARTICULO V	APLICABILIDAD	3
ARTICULO VI	DEFINICIONES	3
ARTICULO VII	NORMAS GENERALES	8
ARTICULO VIII	REGISTRO DE ARRASTRES O SEMIARRASTRES	9
ARTICULO IX	PERMISOS ESPECIALES	9
ARTICULO X	PROCESO PARA SOLICITAR PERMISO ESPECIAL TEMPORAL	10
ARTICULO XI	CUMPLIMIENTO CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LEY	13
ARTICULO XII	DISPOSITIVOS Y ADITAMENTOS DE SEGURIDAD	13
ARTICULO XIII	INSPECCIÓN DE CARGAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	13
ARTICULO XIV	PROHIBICIONES	15
ARTICULO XV	MULTAS	19
ARTICULO XVI	DISPOSICIONES ESPECIALES	20
ARTICULO XVII	PROCESO DE FACTURACIÓN	21
ARTICULO XVIII	COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN	21
ARTICULO XIX	FACULTAD DEL SECRETARIO	22
ARTICULO XX	DERECHO SUPLETORIO	22
ARTICULO XXI	VISTA ADMINISTRATIVA	22
ARTICULO XXII	REVISIÓN JUDICIAL	24
ARTICULO XXIII	ENMIENDAS	24
ARTICULO XXIV	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	24
ARTICULO XXV	VIGENCIA	25



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Reglamento para la Inscripción de Arrastres y Semiarrastres para Uso Comercial
que Ingresan Temporalmente a Puerto Rico en el Registro Especial del
Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO I. INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene el deber ministerial de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas del país. Para cumplir con tal propósito, el Secretario está facultado para emitir a cada compañía de transportación marítima, dueño de flota, generador de la carga, operador de terminal o su Agente en Puerto Rico, una autorización o permiso especial que le permita utilizar dichas vías públicas temporalmente por medio de arrastres y semiarrastres.

Los arrastres o semiarrastres para uso comercial procedentes de los Estados Unidos de América o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un periodo máximo de un (1) año, en virtud del pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en este Reglamento. Todos los arrastres o semiarrastres mencionados en este Reglamento deberán cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

ARTICULO II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "*Reglamento para la Inscripción de Arrastres y Semiarrastres para Uso Comercial que Ingresan Temporalmente a Puerto Rico en el Registro Especial del Departamento de Transportación y Obras Públicas*".

ARTICULO III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de las siguientes leyes y en virtud de las facultades que otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", especialmente la Ley Núm. 260-2012, la Ley Núm. 12-2008, conocida como *Ley Para Establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Área de Seguridad Portuaria*, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y en consonancia con las disposiciones del 49 C.F.R. §§ 376; 392.

ARTICULO IV. PROPÓSITOS

- A. Establecer las normas y trámites a seguir por toda compañía de transportación marítima, dueño de flota, generador de la carga o su Agente en Puerto Rico, para la obtención de una autorización o permiso especial para la utilización temporal en las vías públicas de Puerto Rico, de arrastres o semiarrastres para uso comercial, procedentes de los Estados Unidos de América o de cualquier país extranjero.
- B. Establecer el proceso de facturación por concepto de faltas administrativas expedidas a arrastres y semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo, operadores de terminal o dueños de flotas de arrastres y semiarrastres para uso comercial procedentes de los Estados Unidos de América o de cualquier país extranjero que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Establecer los elementos mínimos necesarios, debido al creciente tránsito marítimo y de arrastres y semiarrastres en la Isla, para garantizar la salud y seguridad en las vías públicas, salvaguardar

la gran inversión de capital realizada en los puertos de embarque del país y proteger el bien público, el cual es parte esencial para el buen funcionamiento del comercio.

ARTICULO V. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable de manera uniforme a toda compañía de transportación marítima, dueño de flota, generador de carga o su Agente en Puerto Rico, interesados en transportar carga temporalmente por las vías públicas, con arrastres o semiarrastrés para uso comercial, procedentes de los Estados Unidos de América o de cualquier país extranjero. En tal condición, dichas entidades deberán obtener una autorización o permiso especial que será expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO VI. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento el género masculino, dondequiera que el mismo aparezca en el documento, incluirá el femenino y viceversa. De igual manera, los términos o palabras que se expresan en lenguaje singular incluirá el plural y el plural incluirá al singular.

Los siguientes términos, frases o palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que se disponga otra cosa:

- A. **Aditamentos de Seguridad** - Todo aquel equipo adicional necesario para proveer o complementar la seguridad en o durante la operación normal del vehículo pesado de motor, arrastre, semiarrastre, grúa pública o privada alertando al público general de posible daños o accidentes, como por ejemplo: conos de seguridad, triángulo de seguridad, luces de emergencia, extintor de incendios, banderas, sacos de arena, palas, cepillos, etc.
- B. **Agencias** - Aquellas instrumentalidades adscritas al Poder Ejecutivo.
- C. **Arrastre o Trailer** - Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y

construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

- D. **Barco** - Nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en los mares, y que haga uso de las aguas navegables y facilidades portuarias de Puerto Rico.
- E. **Bill of Lading** - Documento de conocimiento de embarque donde se detalla el nombre del destinatario y consignatario, descripción de la mercancía, embarcación que la transporta, peso, cubicaje, cargo de transportación y otros.
- F. **Carga** - Materia que se transporta sobre el vehículo que la sostiene.
- G. **CESCO** - Centro de Servicios al Conductor.
- H. **Cisterna Arrastre** - Artefacto, configurado de capacidad variable, diseñado para transportar y almacenar cualquier componente como granos, polvillo, otros y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestres y marítimos, de manera modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final.
- I. **Conductor** - Toda persona autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a conducir un vehículo de motor.
- J. **Comisión o CSP** - Comisión de Servicio Público.
- K. **Compañía de Transporte Marítimo** - Aquella compañía dedicada al transporte marítimo de personas, carga o mercancía.
- L. **Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- M. **DISCO** - Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

N. **Dispositivos de Seguridad** - Sistemas o mecanismos que incorporados al vehículo incrementan su seguridad durante la operación normal del mismo, preservando a los ocupantes de posibles daños en casos de accidentes, como por ejemplo: sistema de frenos, sistema direccional, sistema de luces, ruedas de goma, parabrisas, espejos retrovisores, bolsas de aire, barras anti golpes, cinturones de seguridad, asientos protectores de infantes, etc.

Ñ. **Dueño de flota** - Persona a favor de la cual se ha emitido el título de un equipo o persona que sin ostentar la titularidad del equipo, tiene el derecho de uso exclusivo del mismo.

O. **ELA** - Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

P. **Estacionar** - Detener un vehículo con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

Q. **"Equipment Interchange Agreement"** - Acuerdo entre compañías navieras y el transportista terrestre para el uso de arrastres y furgones.

R. **"Equipment Interchange Receipt"** - Recibo de intercambio del arrastre que recoge la información relacionada con la transferencia de la responsabilidad del manejo y seguridad del arrastre propiedad de la compañía de transportación marítima; dueño de flota; generador de la carga o su Agente en Puerto Rico o entidad regulada por las disposiciones de este Reglamento, al chofer, camionero, transportista u operario que habrá de conducir el remolque fuera de los límites del terminal portuario y en las carreteras del ELA. Este documento incluye el resultado de la inspección de las condiciones físicas de arrastres y furgones, previo a la salida y entrada de este equipo al muelle, el cual forma parte del EIR. El resultado de la inspección no incluye la carga.

- S. **Falta Administrativa** - Violaciones a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* que no constituyen delitos menos graves o graves.
- T. **Furgón, Contenedor o Camión de Carga** - Artefacto, configurado en forma de capacidad variable, diseñado para transportar y almacenar mercancía y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestres y marítimos, de manera modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final.
- U. **Generador de Carga** - Persona natural o jurídica que genera la carga.
- V. **Ley** - Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*".
- W. **Operador de Terminal** - Persona o entidad a cargo de operar uno o varios terminales en los puertos, usualmente bajo contrato de alquiler a largo plazo, con la autoridad Municipal, Estatal o Portuaria correspondiente. El Operador de Terminal proveerá servicios de recibo y entrega de carga y otros servicios de terminal, en relación con la carga que se mueve o maneja en estas facilidades.
- X. **Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre** - Todo certificado de registro o inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario del Departamento, autorizando a un vehículo de motor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
- Y. **Plataforma Arrastre** - Artefacto, configurado en forma de capacidad variable, diseñado para transportar y almacenar encima mercancía o componente como maquinaria, tubería, varillas, subestaciones, otros y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestres y marítimos, de manera

modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final.

Z. **Puerto Marítimo** - Todo Terminal Marítimo en las costas de Puerto Rico, ya sea público o privado, según la definición de Terminal Marítimo dispuesta en el Artículo 2, inciso (e) (2) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, incluyendo áreas de almacenamiento de contenedores, de registros y seguridad, de oficinas administrativas, y de tráfico de equipo pesado anexas a los mismos.

AA. **Registro Especial de Compañía Naviera** - Número de autorización otorgado por el Secretario del Departamento para que la compañía naviera pueda operar durante el periodo de un año previo al pago de derechos.

BB. **Secretario** - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

CC. **Seguridad** - Se refiere a la protección física de las personas, de las instalaciones, equipos y mercancías, embarcaciones y contenedores frente a posibles amenazas delictivas, incluyendo las terroristas o aquéllas de causa natural.

DD. **Semiarrastre o Semi-Trailer** - Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo *Roll On - Roll Off* (RO-RO) o *Lift On - Lift Off* (LO-LO)."

EE. **Tablillas** - Identificación individual que como parte del permiso de un vehículo le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

FF. **Tanquero Arrastre** - Artefacto, configurado de capacidad variable, diseñado para transportar y almacenar cualquier líquido y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestres y marítimos, de manera modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final.

GG. **Transportista de Carga Terrestre** - Persona Natural o Jurídica dedicada al acarreo de carga por las vías públicas de Puerto Rico debidamente autorizado, según definido por la Comisión de Servicio Público.

HH. **Vías Públicas** - Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

II. **Vista Administrativa** - Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, el cual será presidido por un Oficial Examinador designado por el Secretario y cuyo procedimiento se registrará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, titulada *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

ARTICULO VII. NORMAS GENERALES

A. Toda autorización o permiso especial emitido por el Secretario para utilizar las vías públicas temporalmente por medio de arrastres y semiarrastres tendrá asignado un número de Registro Especial de Compañía Naviera.

B. Toda compañía de transportación marítima, generador de la carga o su Agente en Puerto Rico que transportan los arrastres o semiarrastres para uso comercial dentro del territorio del ELA será

responsable de cumplir con todas las normas y trámites establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO VIII. REGISTRO DE ARRASTRES O SEMIARRASTRES

- A. El Secretario establecerá y mantendrá actualizado un registro de toda compañía de transportación marítima, generador de la carga o su Agente en Puerto Rico, interesados en transportar temporalmente carga por las vías públicas con sus arrastres o semiarrastres de cualquier categoría. Para tal propósito emitirá, a dichas entidades, una certificación (Registro Especial con un número asignado de Compañía Naviera), de pago por los derechos correspondientes, según establecido en este Reglamento. Dicho número de certificación se asignará por compañía y, a su vez, servirá como número de identificación de la compañía en cuestión, a los efectos de cualquier trámite ulterior al amparo de este Reglamento por el término de un (1) año.
- B. El Registro Especial contendrá toda la información necesaria de la compañía a la que se le otorga la autorización o permiso, a los fines de aplicarle las disposiciones de ley que correspondan o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir en dicho registro.

ARTICULO IX. PERMISOS ESPECIALES

- A. Los derechos a pagarse por concepto de registro de arrastres y semiarrastres se calcularán a base de cien (\$100.00) dólares multiplicado por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras del ELA durante el año calendario inmediatamente anterior.
- B. El Secretario emitirá un certificado indicando que la compañía de transportación marítima ha cumplido con su deber anual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso que antecede.

- C. Las compañías de transportación marítima deberán incluir en su documento de intercambio (EIR) el número del certificado o identificación expedido por el Secretario, de conformidad con las demás disposiciones de este Reglamento. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (EIR), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías públicas de Puerto Rico.
- D. El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría reflejara que se efectuó un pago en exceso, se le concederá un crédito a la compañía; de lo contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente de pago. Lo anterior procederá, siempre que la compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento y/o al gobierno de Puerto Rico.
- E. Realizados los pagos correspondientes, los arrastres y semiarrastrés para uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un (1) año.
- F. Los arrastres o semiarrastrés que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.

ARTICULO X - PROCESO PARA SOLICITAR PERMISO ESPECIAL TEMPORAL

- A. La compañía de transportación marítima o su representante autorizado deberá acudir a la oficina del CESCO más cercana para obtener el documento o pre-forma generado por la Agencia, para ser completado e iniciar el proceso de autorización o permiso, relacionado a los arrastres o semiarrastrés de uso comercial, procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero.

B. El documento o pre-forma generado por el CESCO requerirá entre otros datos, la siguiente información de la compañía de transportación marítima o generadora de la carga:

1. Nombre de la compañía de transportación marítima, según esta ha sido incorporada o autorizada para hacer negocios en Puerto Rico;
2. Información de contacto, a saber, dirección física y postal, correo electrónico y números telefónicos;
3. Número de Seguro Social Patronal;
4. Número de Registro Especial de Compañía Naviera, asignado por el Secretario del Departamento, a la propietaria o tenedora de los arrastres y semiarrastres;
5. Información de contacto del representante autorizado de la compañía para llevar a cabo la gestión del permiso al amparo de este Reglamento, a saber, nombre completo, posición que ocupa en la compañía, número telefónico de la compañía y dirección de correo electrónico;
6. Detalle del promedio diario de arrastres y semiarrastres que durante el año calendario inmediatamente anterior, la compañía utilizó en el transporte de carga en las carreteras de Puerto Rico mediante documento juramentado. La compañía tendrá que emitir un reporte semanal con el detalle diario de los arrastres transitando las carreteras de Puerto Rico a ser entregado en DISCO o cualquier CESCO. El promedio diario, según establecido en el Artículo IX, A. de este Reglamento, se calculará a base de los reportes semanales requeridos en este inciso.
7. El trámite de pago se realizará el último mes de cada año fiscal estatal.

- C. El representante autorizado de la compañía de transportación marítima completará y juramentará el documento o pre-forma que en virtud de este Reglamento obrará en poder del CESCO.
- D. El representante autorizado de la compañía de transportación marítima pagará, mediante comprobantes de rentas internas, los derechos correspondientes por concepto de transitar por las carreteras del ELA, equivalentes a cien (\$100.00) dólares, multiplicado por el promedio diario de arrastres y semiarastres que la entidad en cuestión mantuvo transitando en las carreteras del ELA, durante el año calendario inmediatamente anterior.
- E. La compañía efectuará el pago, según indicado en el Artículo X, B-7 de este Reglamento.
- F. Luego de adquirir el comprobante por el monto correspondiente de los derechos aplicables a la entidad y haber completado el documento o pre-forma, el representante autorizado de la compañía de transportación marítima acudirá al CESCO más cercano para presentar ante dicha Agencia los documentos y el comprobante requeridos para la obtención del permiso especial temporal.
- G. El funcionario autorizado por el CESCO emitirá, a nombre de la compañía de transportación marítima, una certificación de pago y cumplimiento para con las disposiciones de este Reglamento. La certificación en cuestión contendrá un Registro Especial de Compañía Naviera por entidad pagadora que a su vez, servirá como número de identificación de la entidad en cuestión, a los efectos de cualquier trámite ulterior al amparo de este Reglamento.
- H. La compañía de transportación marítima, dueño de flota, generador de la carga o su agente en Puerto Rico vendrá obligada a incluir en el "Equipment Interchange Receipt" (EIR) cada número de

certificación de pago y cumplimiento que le fue expedido por el
CESCO.

ARTÍCULO XI. CUMPLIMIENTO CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LEY

La compañía de transportación marítima, que a través de su representante autorizado cumpla con las disposiciones del Artículo X que antecede, se entenderá que, a su vez, ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, en todo lo concerniente a las exigencias para la concesión de permisos especiales a vehículos de motor o arrastres, cuyo dueño no reside en Puerto Rico.

ARTICULO XII. DISPOSITIVOS Y ADITAMENTOS DE SEGURIDAD

- A. Todo arrastre o semiarrastre, ya sea público o privado, que se dedique al acarreo de mercancía, bienes o carga general, deberá estar en óptimas condiciones al transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Además, deberá cumplir estrictamente con los requisitos sobre los dispositivos y aditamentos de seguridad adoptados y establecidos por ley o por el Reglamento Número 8154 del 2 de febrero de 2012, "*Reglamento Dimensiones y Pesos de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastres y Semi-Arrastres que Transitan por las Vías Públicas de Puerto Rico*".
- B. Los dueños de los vehículos pesados de motor, arrastres o semiarrastres deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad asociados a estos dispositivos y aditamentos con antelación a la transportación de la carga, a fin de garantizar al máximo la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico.

ARTICULO XIII. - INSPECCIÓN DE CARGAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

- A. Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté trasportando carga y que transite por las vías públicas de Puerto Rico podrá ser detenido a cualquier hora del día o de la noche por

la Policía Estatal o Municipal, por el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por empleados debidamente identificados y autorizados por el Secretario para inspeccionarlo con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de la ley y los reglamentos aplicables, particularmente aquellas medidas establecidas en el Reglamento Número 8154 del 2 de febrero de 2012, "*Reglamento Dimensiones y Pesos de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastres y Semiarrestes que Transitan por las Vías Públicas de Puerto Rico*".

B. Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a los vehículos pertenecientes u operados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ni a aquellos vehículos destinados a la transportación de correspondencia, dinero u otros valores, o a vehículos mientras estén siendo usados en emergencias.

C. Cualquier empleado debidamente autorizado por el Secretario, al igual que la Policía Estatal o Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los Inspectores de la Comisión tendrán la facultad de expedir boletos y multas al dueño del vehículo pesado de motor o del arrastre o semiarrastré si después de inspeccionarlo se determina que tiene desperfectos en los dispositivos o aditamentos de seguridad o que viola las disposiciones de las dimensiones establecidas por ley o reglamento.

D. La multa que se imponga por desperfectos en los dispositivos o aditamentos de seguridad o por violaciones a las disposiciones sobre dimensiones se aplicará contra el dueño del vehículo pesado de motor, arrastres o semiarrestes según aparece registrado en la licencia del vehículo o en el documento de intercambio

“Interchange Agreement”, donde está el número del certificado expedido por el Secretario.

- E. Cuando el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastré haya sido pesado por cualquiera de los organismos competentes mencionados en el inciso que antecede y se determine que lleva carga en exceso a lo autorizado por reglamento, atentando contra la seguridad pública, la multa que se imponga recaerá en aquella persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga) o sobre el conductor o dueño del vehículo si transportaba carga en exceso de su conducto o mandamiento. En el caso de los arrastres o semiarrastrés, la responsabilidad del exceso de carga recaerá sobre el generador y/o receptor de la carga.

ARTICULO XIV. PROHIBICIONES

Toda persona que conduzca un arrastre o semiarrastré en las vías públicas del ELA, de incurrir en las conductas que se prohíben en este Artículo y/o la ley, estará sujeta a las penalidades dispuestas en la ley para esos efectos, según la infracción cometida. Las prohibiciones son las mencionadas a continuación:

- A. Conducir o tirar de un arrastre o semiarrastré por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho arrastre o semiarrastré no cuenta con la autorización previa del Secretario para transitar por las mismas.
- B. Conducir o tirar de un arrastre o semiarrastré por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso especial o autorización distinto a los concedidos por la ley y sus reglamentos, según sea el caso.
- C. Conducir o tirar de un arrastre o semiarrastré por las vías públicas, sin que el conductor de dicho equipo lleve consigo el documento de “Equipment Interchange Receipt”, consignando el número

concedido por el Secretario como autorización o permiso especial en virtud de este Reglamento.

- D. Conducir o tirar de un arrastre o semiarrestre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible.
- E. Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrestre cuyos derechos estén vencidos, de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto.
- F. Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de la Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente tramitar cualesquiera de los procesos provistos en este Reglamento, relacionados con la propiedad de los arrastres o semiarrestes o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas.
- G. Borrar o alterar, intencionalmente, la información contenida en cualquier certificado de permiso de arrastres o semiarrestes, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un arrastre o semiarrestre para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos.
- H. Colocar las tablillas de arrastres o semiarrestes, expedidas por virtud de la Ley y sus reglamentos, en cualquier arrastre o semiarrestre no autorizado a llevar las mismas.
- I. Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de arrastres o semiarrestes expedidas por virtud de la Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por éstos.



- J. Conducir o tirar un arrastre o semiarrastré por las vías públicas con las tabillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tabillas.
- K. Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de permiso de arrastres o semiarrastrés, o cualquier documento que autorice al arrastre o semiarrastré a transitar por las vías públicas, o dar determinado uso al certificado de permiso o documentos antes mencionados bajo la autoridad de la Ley, así como de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "*Ley de Servicio Público de Puerto Rico*" o sus reglamentos, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastré.
- L. Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tabillas expedidas exclusivamente a arrastre o semiarrastré con el fin de que las coloque en otro arrastre o semiarrastré que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas.
- M. Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del arrastre o semiarrastré.
- N. Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o especial de un arrastre o semiarrastré expedido de acuerdo con la Ley, así como de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "*Ley de Servicio Público de Puerto Rico*" o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez.
- O. Dejar de gestionar con el vendedor de un arrastre o semiarrastré, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, en caso de que el

vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés.

P. Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días, según requerido en el Artículo 2.34 de la Ley.

Q. No devolver las tabillas de arrastre o semiarrastré que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.13 de la Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el arrastre o semiarrastré desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas.

R. Conducir o tirar de un arrastre o semiarrastré cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o se encuentre vencido.

S. Exhibir en el exterior de un arrastre o semiarrastré otras placas con números que no sean las descritas en esta Ley, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos.

T. Conducir un vehículo pesado de motor por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y capacidad máxima de carga.

U. Conducir un arrastre o semiarrastrés por las vías públicas con tabilla o marbetes especiales por un período mayor que el autorizado por la Ley y este Reglamento.

V. Mantener estacionado en las vías públicas cualquier arrastre o semiarrastré cuyos permisos o licencias hayan vencido.

W. Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el Secretario para la identificación de los arrastres y semiarrastrés.



- X. Conducir un vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastré que esté transportando carga y no se defenga después de haber sido así requerido por los funcionarios autorizados por ley.

ARTICULO XV. MULTAS

- A. La entrega del boleto o multa al conductor se considerará notificación suficiente al éste ser responsable por el pago del boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de cualquier otro ente de aquéllos dispuestos en la ley, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una (1) de las dos (2) copias a la Compañía Marítima, a los fines de ser notificada la misma. De igual forma, en estos casos los boletos habrán de ser remitidos por el Secretario al responsable del boleto a su dirección de récord, quien tendrá entonces la oportunidad de activar el recurso gubernativo dispuesto por ley para apelar el boleto otorgado, de así entenderlo necesario.
- B. Todo boleto o multa incluirá la tabilla o marbete de identificación del arrastre o semiarrastré, el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo, el número de control del conduce o del "Equipment Interchange Receipt (EIR) / Inspection Report" y el nombre del destinatario de la carga, la falta administrativa o infracción incurrida o cualquier otra información que el Secretario disponga por reglamento.
- C. Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que hayan cometido la alegada infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés, el Secretario determinará la forma de pago y método de cobro, salvo alguna disposición especial establecida en la Ley.

ARTICULO XVI. DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Ningún vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que viole las disposiciones de la Ley o de este Reglamento podrá continuar su viaje hasta tanto corrija la violación incurrida, o siga las directrices del Secretario o su representante autorizado al igual que la Policía Estatal o Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión. En la eventualidad de que no se corrija la deficiencia, o cuando ello resulte impráctico o imposible de implantar durante horas laborables, en la fecha que se incurrió en la violación, el Secretario tendrá la facultad de ordenar que se corrija la deficiencia a costa y cargo del infractor, antes de permitir continuar el viaje. En todo caso, quedará a la discreción del Secretario, su representante, la Policía Estatal o Municipal, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) o los inspectores de la Comisión, autorizar la continuación del viaje, a base del potencial de riesgo a la seguridad pública en lo restante de la ruta.

B. Solamente se hará responsable al dueño del vehículo pesado de motor cuando éste sea el dueño de la carga o sea quien violó las disposiciones de Ley. Si la violación fue causada por el generador y/o receptor de la carga, los mismos serán responsables del pago de todos los costos incurridos por el Departamento por motivo de la violación, incluyendo, enganche y transportación, costos de descargar, trasladar y acarrear la sobrecarga hasta el lugar designado por el Departamento, cargos por el estacionamiento del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y espacio provisto para la sobrecarga, cargos relacionados a la vigilancia y cualesquiera otros costos y gastos que incurra el Departamento hasta la disposición final.

- C. Queda expresamente dispuesto que el Departamento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, empleados o agentes no son responsables por las pérdidas, condiciones de almacenamiento, daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y la sobrecarga mientras se encuentre en el lugar designado para ello por el Departamento.

ARTICULO XVII. PROCESO DE FACTURACIÓN

- A. Toda falta administrativa emitida a los arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo será facturada mediante notificación escrita según se establece en la ley.
- B. Toda facturación por concepto de falta administrativa será enviada anualmente y en forma escalonada, de acuerdo a la fecha del registro especial temporal.

ARTICULO XVIII. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

- A. El Departamento cooperará estrechamente con todas las agencias u organismos encargados o involucrados, directa o indirectamente, en todo aquello relacionado con la seguridad, el manejo y transporte de arrastres o semiarrastres que entran y salen de Puerto Rico a través de los puertos marítimos;
- B. Cooperará y coordinará con todas las agencias involucradas o que se relacionen, directa o indirectamente, con el transporte de arrastres o semiarrastres en todo aquello que pueda serle pertinente o de interés por ser de su jurisdicción y competencia;
- C. Las funciones del Departamento no limitan en modo alguno las funciones de cualquier otra agencia cuyas funciones consistan en velar por la seguridad y el cumplimiento específico de las leyes y/o reglamentos. En todo caso, siempre funcionará y colaborará en estrecha unión con tales agencias o instrumentalidades al proveer y mantener a la disposición de éstas sus recursos.

ARTICULO XIX. FACULTAD DEL SECRETARIO

Según las facultades otorgadas al Secretario en virtud de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, éste o su representante autorizado, podrá:

- A. Solicitar información adicional, así como corroborar la veracidad y contenido de las solicitudes o documentos presentados ante el Departamento.
- B. Investigar y evaluar toda solicitud de certificado de licencia o endoso especial cuando lo estime necesario, así como cualquier otra información que estime pertinente en relación a la misma.
- C. Proveer información relacionada con algún conductor y/o vehículo de motor que se encuentre registrado en los sistemas mecanizados del Departamento, a las autoridades competentes o persona interesada siempre que medie una orden judicial al efecto solicitando tal información.
- D. Cualquier otra facultad que sea otorgada o dispuesta por ley.

ARTICULO XX. DERECHO SUPLETORIO

Las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, serán derecho supletorio en todo aquello en que la misma provee y no esté incluido en este Reglamento.

ARTICULO XXI. VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, podrá proceder de la siguiente manera, a tenor con estas disposiciones:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.

- B. La vista se celebrará ante un Oficial Examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- C. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
- D. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si no actúa dentro de los quince (15) días, se entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar, nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.



ARTICULO XXII. REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento, y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XXIII. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creada la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas en todo momento por la Oficina de Gerencia del Departamento y están sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras públicas.

ARTICULO XXIV. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

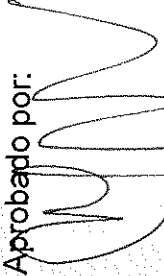
Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otras disposiciones de este Reglamento son declaradas inconstitucionales o nulas, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTICULO XXV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 julio 2013
Fecha

Aprobado por:



Ing. Miguel A. Torres Díaz
Secretario